



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 8-07-2022

ESTADO No. 108 DEL 7 DE JULIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-01939-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JANIT ANTONIA BULA OVIEDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-03770-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	AFRANIO EMIRO ACOSTA ESPEJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00180-00	CARMEN SMITH TORRES RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-00322-00	CELIO GERMAN BAZURTO DIAZGRANADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2019-00263-01	CARMEN LUCIA RENDON CARMONA	NACIÓN - SENADO DE LA REPUBLICA - DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-003-2020-00250-01	MARTHA YOLANDA CARRILLO RENGEL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00764-00	FERNANDO ANDRES FRANCO FLOREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00436-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GLORIA TRIANA MONTERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/07/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Fondo de Pensiones del Congreso de la República "Fonprecon"**

Demandado: **Janit Antonia Bula Oviedo**

Radicación No. 250002342000 **2014-01939-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Lesividad – Régimen de Congresista

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020¹ este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020 proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 433-442 Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

² Parte actora: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co, Parte demandada: teléfono 282 25 22 <mailto:belcybautista2017.conciliatus@gmail.com> al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico que aparezcan acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Demandado: Afranio Emiro Acosta Espejo Radicación No. 250002342000-2016-03770-00 Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior Tema: Reconocimiento pensión jubilación – Convención colectiva de trabajo

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 17 de febrero de 2022¹ este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 456-461 Mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las pretensiones de la demanda y ordenó levantar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

² Parte actora: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, cmendivels@ugpp.gov.co, karoloviedo.civitas@gmail.com, Parte demandada: legalabogados@hotmail.es, luisleal39@hotmail.com, mailto:belcybautista2017.conciliatus@gmail.com al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico que aparezcan acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: **Carmen Smith Torres Rodríguez**
Demandado: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**
Radicación No. 250002342000-2019-00180-00
Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior
Tema: Reconocimiento Pensión Gracia

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 24 de marzo de 2022¹ este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 471-478 Mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha 3 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la demanda, modificando únicamente la fecha del status.

² Parte actora: avellanedatarazonaabogados@gmail.com, Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, orjuelaconsultores@gmail.com, <mailto:belcybautista2017.conciliatus@gmail.com> al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico que aparezcan acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Celio German Bazurto Diazgranados**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"**

Radicación No. 250002342000-2018-00322-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Reliquidación pensión jubilación

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 3 de febrero de 2022¹ este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 238-248 Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 21 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

² Parte actora: notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com, Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, yadira.conciliatus@gmail.com, jrodriguez.conciliatus@gmail.com, alejandrobarez48@gmail.com, <mailto:belcybautista2017.conciliatus@gmail.com> al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones de correo electrónico que aparezcan acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencias:

Demandante: **CARMEN LUCÍA RENDÓN CARMONA**

Demandado: **NACIÓN –SENADO DE LA REPÚBLICA –DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA-**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD**

Expediente No. 110013342 047-**2019-00263-01**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Carmen Lucía Rendón Carmona pretende principalmente lo siguiente:

Anular los actos administrativos contenidos en los oficios No. DGA-CS-3762-2018 Radicado N°35897 del 21 de diciembre de 2018 y DGA-CS-0157-2019 Radicado N°00979 del 22 de enero de 2019, mediante los cuales, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima técnica en un 35% sobre la asignación mensual en el cargo de asesor grado II de la UTL del H, Senador Santiago Valencia González.

En consecuencia, se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la prima técnica a partir de abril de 2018 en un porcentaje del 35% sobre la asignación básica.

Surtido el trámite correspondiente, el juzgado de instancia profirió sentencia el 12 de marzo de 2021, declarando la nulidad de los oficios demandados y, en consecuencia, condenó al Senado de la República -Dirección General Administrativa- *“al reconocimiento y pago de la prima técnica de que trata la Ley 52 de 1978 en favor de la señora CARMEN LUCÍA RENDÓN CARMONA identificada con C. C. No. 21.877.385 de Montebello -Antioquia, a partir de la fecha en que dejó de efectuar su reconocimiento -abril de 2018-, y en los términos que venía siendo otorgada, esto es, en el porcentaje del 35% de la asignación mensual correspondiente al cargo de Asesor II de la Unidad de Trabajo Legislativo y mientras permanezca vinculada al referido cargo”*.

Se observa notificación electrónica de la sentencia de instancia llevada a cabo el 15 de marzo de 2021.

La parte demandada radicó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el 8 de abril de 2021.

Mediante auto del 24 de mayo de 2021, la A quo resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

El 28 de mayo de 2021, la apoderada del Senado de la República interpuso recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de alzada en contra del fallo de instancia.

Con el auto del 12 de octubre de 2021, el Despacho de instancia resolvió no reponer la decisión adoptada y conceder el recurso de queja ante esta Corporación.

Mediante auto del 11 de mayo de la corriente anualidad, el suscrito magistrado resolvió estimar mal denegado el recurso de apelación y, en consecuencia se dispuso revocar el mencionado auto del 24 de mayo de 2021 y en su lugar, se concediera el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de instancia.

Del Incidente de nulidad propuesto

El apoderado de la parte actora propuso “*incidente de nulidad*” contra el auto del 11 de mayo de 2022 por que, en su criterio, desconoce la realidad procesal y el fallo del Consejo de Estado Sección Tercera- Subsección “C”, del 27 de agosto de 2021, dentro del expediente Radicado No.73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277), con ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque, en la que se indicó que “(...) 2. *El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 del CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judicial y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo electrónico...*”.

Alegó que, se desconoce la prevalencia de la aplicación de la norma especial que rige para la notificación de sentencias (art.203 CPACA) vulnerando el debido proceso.

Indica que, frente a la sentencia del 12 de marzo de 2021, notificada el 15 de los mismos, la parte demandada interpuso recurso de apelación el 8 de abril de 2021, a su juicio, de manera extemporánea.

Que, el recurso de queja que correspondió conocer al suscrito magistrado “...*con una interpretación errónea, sesgada y apartándose de la realidad procesal,*

decidió arbitrariamente con el auto calendado once (11) de mayo de 2022 declarar mal denegado el recurso, dando viabilidad a un proceso con instancias ya prelucidas”.

Solicito se decrete la nulidad de la mencionada providencia calendada 11 de mayo de 2022 y, consecuentemente, se ordene la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pendiente.

Frente a las causales de nulidad incoadas por la parte demandante, se tiene lo siguiente: i) la contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., que establece que, entre otras situaciones, se configura nulidad “...cuando el juez... revive un proceso legalmente concluido”, ii) por desconocimiento del artículo 29 Superior en el sentido que, no se han observado a plenitud las formas de cada juicio, iii) en razón a que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado que estableció que en casos como el aquí se debate es aplicable como regla especial lo prescrito en el artículo 203 del CPACA, esto es, que las sentencias quedan notificadas el mismo día que se remite al correo y, iv) que el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 estableció que, cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran las leyes que regulen casos o materias semejantes, pero como en este caso el artículo 203 del CPACA es claro y aplicable al caso concreto, no hay razón para buscar otras normas que no son de aplicación.

Que, existe norma especial que no ha sido modificada (art.203 CPACA) y que esta establece que las sentencias en lo contencioso administrativo quedan notificadas el mismo día en que se realiza la notificación electrónica, por lo que, la sentencia del 12 de marzo de 2021, fue notificada por correo electrónico el 15 de los mismos y los 10 días hábiles para interponer en término el recurso de apelación, vencieron el 4 de abril de 2021, por lo que, considera que no es cierto que el término para interponer el recurso de apelación comenzó a contar a partir el 18 de marzo de 2021, cuando la ley establece que es partir del 16 de marzo y no otra fecha. Asegura que, el suscrito se equivocó mas no el juzgado de instancia.

TRASLADO

La apoderada del Senado de la República se opuso al incidente de nulidad propuesto por la parte demandante argumentando lo siguiente:

El 12 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, accedió a las pretensiones de la demanda. Tal providencia fue notificada a través de correo electrónico el 15 de marzo siguiente a la dirección autorizada para el efecto. Que, en dicha comunicación el despacho hizo la siguiente anotación expresa: «**DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 2080 DE 2021, EL TÉRMINO PARA LA APELACIÓN SE CONTARÁ LOS DOS DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE ESTA NOTIFICACIÓN.**»

Señaló que, el 8 de abril de 2021, se presentó recurso de apelación en contra de la sentencia antes comentada con el objeto de que su contenido y sentido fueran revisados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La intervención comentada fue procedente en esa fecha toda vez que, no habían transcurrido 10 días hábiles desde su notificación. El recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia se presentó dentro del término en mención, por cuanto: i) la notificación personal de la sentencia a través de correo electrónico, en los términos del Decreto Legislativo 806 artículo 8 y la Ley 2080 de 2021 artículo 52, se entendió realizada el 17 de marzo de 2021, ii) los días 20, 21, 22, 27 y 28 de marzo de 2021 no fueron hábiles; iii) no hubo servicio ni atención en despacho entre el 29 de marzo y 2 de abril de 2021, debido a la celebración de la semana santa.

Consideró que, pese a lo anterior, el 24 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia. Esto en consideración de que, las reglas establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 no eran aplicables en materia de notificación personal de sentencia. Dicha decisión se notificó por estado el 25 de mayo de 2021. Por ende, el recurso de reposición respecto a ella podía ser presentado hasta el 28 de mayo siguiente.

Dicho esto, indicó que el 28 de mayo de 2021, se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto proferido el 24 de mayo de 2021, mediante el cual, se declaró extemporáneo el recurso de apelación propuesto contra la sentencia.

Que, esta Corporación al resolver el recurso de queja antes comentado concluyó que la apelación contra la sentencia de primera instancia fue mal denegada por lo que, debía concederse y procederse a su estudio. Esto con base en dos circunstancias:

i) El Consejo de Estado, Sección Segunda, en el expediente 66001233000201900436 01 (3114-21), mediante auto interlocutorio del 25 de marzo de 2022, estudió al problema jurídico materia de pronunciamiento en este caso concreto. Esto es «*¿Las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita?*». Y a dicho interrogante se respondió que, en efecto, dicha norma procedimental cobijaba también la notificación de sentencias escritas.

ii) La A quo indicó de manera expresa al remitir de forma electrónica la sentencia que, la notificación se entendería surtida y que los términos de apelación iniciarían su conteo dos días siguientes a dicha actuación. Por lo que, “*no era razonable cambiar esa interpretación de cara a una actuación que, precisamente se dio en los términos informados*”.

Se opone al incidente de nulidad propuesto toda vez que es improcedente. Consideró que, en el caso particular no se ha configurado ningún hecho que amerite la recomposición del procedimiento adelantado, y mucho menos que implique la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante.

Que, la parte demandante, en cambio, pretende utilizar el incidente de nulidad como mecanismo homólogo o sustitutivo de un recurso para controvertir en sus fundamentos una providencia judicial. Es decir, que ejerce esta herramienta con un propósito completamente diferente al que prevé la Ley, esto es, corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. Esto precisamente porque contra la decisión cuestionada -el auto que resuelve el recurso de queja -no procede ninguna clase de recurso ordinario. Lo cual, por sí solo, es motivo suficiente para denegar y rechazar el incidente propuesto.

Agregó que, es claro que el incidente de nulidad, más que mostrar una situación anómala en el desarrollo del proceso -que no ocurrió-, busca controvertir el contenido y criterio jurídico de la Sala ad quem al conceder el recurso de apelación propuesto. Muestra de ello es que se pide anular la decisión adoptada y recomponer la actuación dejando en firme la sentencia expedida en primera instancia. Lo cual en el escenario procesal actual es inviable de cara a la existencia de una decisión ejecutoriada y en firme, cuyo efecto es justamente dar trámite al proceso en segunda instancia.

Indica la parte demandante que el auto expedido el 11 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior de Cundinamarca no «*revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*». Por el contrario, se trata de una decisión que se adopta justamente en el marco de desarrollo ordinario de un proceso que no ha concluido.

Aclaró que, en el caso particular, el proceso jamás concluyó previo la adopción del auto comentado pues, es un error de apreciación en el que incurre la parte demandante al confundir el auto que rechaza el recurso de apelación con la conclusión definitiva del proceso, puesto que lo primero no supone lo segundo. Prueba de ello, son los recursos ordinarios que establece la Ley contra tales determinaciones.

Agregó que, aunque el Juzgado Cuarenta y Siente (47) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, tal decisión no significó de ninguna manera la conclusión del proceso. Dicha providencia nunca quedó en firme puesto que, contra su contenido procedía -y así se presentó-el recurso de queja establecido por el artículo 245 del CPACA.

Destacó que, la parte demandante no expone por qué estima que el Tribunal aduce un precedente que no es aplicable para decidir el caso concreto. Tan

solo alega, como fundamento de oposición, una decisión que adoptó la Sección Tercera del Consejo de Estado en otro proceso el 27 de agosto de 2021. A ese respecto, anotó que: i) el fundamento jurisprudencial utilizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver el caso concreto consistió en una decisión que adoptó también el Consejo de Estado de manera posterior a la providencia invocada como precedente por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C (25 de marzo de 2022), lo que muestra una evolución en el criterio que resuelve el problema jurídico en el caso concreto. II) Dicho criterio también ha sido adoptado en otras sentencias emitidas por otras secciones del Consejo de Estado, por ejemplo, la sección primera en sentencias del 26 de agosto¹ y 25 de noviembre de 2021².

Consideró que, ninguno de los fundamentos del incidente de nulidad revela en realidad una situación irregular o anómala que amerite rehacer la actuación. Se tratan, en realidad, de cuestionamientos de fondo respecto al criterio adoptado por la autoridad judicial, los cuales, como se expuso, no encuentran sustento en la Ley y la Jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

Se pasa a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante en contra del auto del 11 de mayo de 2022 que resolvió estimar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Senado de la República en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado de conocimiento el pasado 12 de marzo de 2021, accediendo a las pretensiones de la demanda.

i) De las nulidades procesales en el proceso Contencioso Administrativo

Conviene advertir que los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, sólo pueden verse afectados en su validez por las nulidades que se deriven de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, por así decirlo expresamente el artículo 208 del CPACA. A tales causales se adiciona la constitucionalmente consagrada en el inciso final del artículo 29 superior, referida a las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, circunstancia que se configura cuando el recaudo del material probatorio se realiza con total desconocimiento de las formalidades esenciales para su práctica y, en particular, con desconocimiento del derecho de contradicción.

El artículo 133 del C.G.P., establece de manera expresa las causales de nulidad, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como tales los supuestos contemplados en la ley.

1 Exp. 68001233300201900942 01.

2 Exp. 44001234000202000030 01

En relación con la taxatividad en materia de nulidades procesales, la Corte Constitucional ha sostenido³:

*“(...) Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, **ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.** La taxatividad de las causales de nulidad significa que **sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador** y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. **Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.** En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:*

*‘El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, **señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.***

‘El legislador eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley’.

*“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: **En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.** Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución (...).” (Se destaca).*

En concordancia con lo anterior, el artículo 135 *ejusdem* establece que el juez debe rechazar toda nulidad que se fundamente en causal distinta de las señaladas en el Capítulo II (Nulidades procesales) del Título IV del CGP.

³ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, providencia del 23 de febrero de 2010, expediente T- 2448.218, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Como se dijera previamente, las causales de nulidad incoadas por la parte demandante son: **i)** la contenida en el numeral 2 del citado artículo 133 del C.G.P., que establece que, entre otras situaciones, se configura nulidad “*cuando el juez... revive un proceso legalmente concluido*”, **ii)** por desconocimiento del artículo 29 Superior en el sentido que, no se han observado a plenitud las formas de cada juicio, **iii)** que no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado que estableció que en casos como el aquí se debate es aplicable como regla especial lo prescrito en el artículo 203 del CPACA, esto es, que las sentencia quedan notificadas el mismo día que se remite el correo y, corolario de lo anterior, **iv)** que el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 establece cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran las leyes que regulen casos o materias semejantes, pero como en este caso el artículo 203 del CPACA es claro y aplicable al caso concreto, no hay razón para buscar otras normas que no son de aplicación.

Que, existe norma especial que no ha sido modificada (art.203 CPACA) y que esta establece que las sentencias en lo contencioso administrativo quedan notificadas el mismo día en que se realiza la notificación electrónica, por lo que, la sentencia del 12 de marzo de 2021, fue notificada por correo electrónico el 15 de marzo de 2021 y los 10 días hábiles para interponer en término el recurso de apelación venció el 4 de abril de 2021, por lo que, considera que no es cierto que el término para interponer el recurso de apelación comenzó a contar a partir el 18 de marzo de 2021 cuando la ley establece que es partir del 16 de marzo y no otra fecha. Asegura que, el suscrito se equivocó y no el juzgado de instancia.

Caso Concreto

Visto lo anterior, los argumentos presentados por la parte demandante a efectos de decretar la nulidad del auto del 11 de mayo de 2022 que resolvió el recurso de queja presentado por la parte demandada en contra del auto del 24 de mayo de 2021, mediante el cual, el juzgado de conocimiento rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, no son de recibo con base en lo siguiente: Como primera medida, el auto del 11 de mayo de 2022 de ninguna manera revivió un proceso legalmente concluido; en efecto, es una decisión que se adoptó dentro del marco del desarrollo del proceso que, claramente, no había terminado.

Ello es así porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del CPACA, modificado por la Ley 65 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de queja procede cuando –entre otros eventos- cuando se rechace la apelación para que esta se conceda, de ser procedente. Veamos:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. **Este recurso se interpondrá ante el superior**

cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” Se destaca y subraya

El artículo 353⁴ del CGP, en cuanto a la interposición y trámite, dispuso que: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”.*

Para el caso concreto, se acreditó que el recurso de queja fue interpuesto en subsidio del de reposición, contra el auto que rechazó la apelación en contra de la sentencia de primer grado.

Vale agregar que, en el auto del 12 de octubre de 2021, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., resolvió negar el recurso de reposición y remitir el expediente a esta Corporación para lo de su competencia, advirtiendo que:

*“El auto recurrido fue notificado el 25 de mayo de 2015 (sic), por lo que el recurrente contaba hasta el día 1° de junio de la misma anualidad para presentar el recurso, así las cosas, **encuentra el Despacho que está en término el recurso de reposición y en subsidio queja presentado el día 28 de mayo de 2021 procedente contra auto que rechaza apelación de la sentencia por no ser susceptible del recurso de apelación**”* Se resalta.

Así entonces, teniendo en cuenta que es procedente la interposición del recurso de reposición en subsidio el de queja en contra del auto que rechazó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, y que, adicionalmente, no hay discusión en que el mismo se interpuso dentro del

⁴ **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

término de Ley, resulta absolutamente claro que el auto del 11 de mayo de 2022, que desató la queja radicada por el extremo demandado de ninguna manera revivió un proceso legalmente concluido.

En este punto, resulta acertado lo considerado por la parte demanda en el sentido que, no puede confundirse el auto que rechaza el recurso de apelación con la conclusión definitiva del proceso.

Corolario, no se observa de qué forma, esta Corporación hubiere podido desconocer el debido proceso o que no hubiere tenido en cuenta a plenitud las formas de cada juicio, pues, se itera, el auto recurrido fue notificado por Estado del 25 de mayo de 2021⁵ el recurso de reposición en subsidio queja, se interpuso el 28 de mayo de 2021⁶ esto es, al tercer día hábil siguiente. De la actuación se corrió traslado a la parte demandante, fijando el proceso en lista “y traslado de recurso de reposición por tres (3) días dando cumplimiento a los artículos 51 de la ley 2080 de 2021 y 319 y 110 del CGP⁷” esto es, del 10 al 15 de junio de 2021. Hecho lo anterior, el despacho de instancia expidió auto del 12 de octubre de 2021 que resolvió no reponer la decisión adoptada en el auto del 24 de mayo de 2021 y remitir el expediente a esta Corporación para lo de su competencia, esto es, desatar el recurso de queja.

Por consiguiente, todas las formas relacionadas con el trámite respecto del cual se pretende la nulidad, en efecto, se cumplieron.

Finalmente, señala la parte demandante que no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado que estableció que en casos como el aquí se debate es aplicable como regla especial lo prescrito en el artículo 203 del CPACA, esto es, que las sentencia quedan notificadas el mismo día que se remite el correo y que, el artículo 8⁸ de la Ley 153 de 1887 estableció que cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran las leyes que regulen casos o materias semejantes, pero como en este caso el artículo 203 del CPACA es claro y aplicable al caso concreto, no hay razón para buscar otras normas que no son de aplicación.

Consideró adicionalmente que, existe norma especial que no ha sido modificada (art.203 CPACA) y que esta establece que las sentencias en lo contencioso administrativo quedan notificadas el mismo día en que se realiza la notificación electrónica, por lo que, para el caso concreto, la sentencia del 12 de marzo de 2021, fue notificada por correo electrónico el 15 de marzo de 2021 y los 10 días hábiles para interponer en término el recurso de apelación vencieron el 4 de abril de 2021, por lo que, considera que no es cierto que el

⁵ Archivo digital No.10.Estado20210525

⁶ Archivo digital No.12. “RecursoReposiciónsubsidioQueja.pdf”.

⁷ Archivo digital No.13 “TRasladoRecursoReposicion.pdf”

⁸ **ARTÍCULO 8.** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho

término para interponer el recurso de apelación comenzó a contar a partir el 18 de marzo de 20121.

Concretamente, la jurisprudencia que indica la parte demandante que fue inobservada por esta Corporación fue la contenida en el fallo del Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección “C”, del 27 de agosto de 2021, dentro del expediente radicado N. °73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277), con ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque, en la que se indicó, entre otras cosas, que “(...) 2. *El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 del CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judicial y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo electrónico...*”.

Ahora bien, el contenido de las normas mencionadas es el siguiente:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”
(Subraya del despacho).

Por su parte, el **Decreto Legislativo 806 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”⁹ en su artículo 8°, se dispuso que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; esto es, al unisonó con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA. Adicionalmente, el párrafo primero del artículo 8¹⁰ del decreto en mención, señaló que lo allí previsto “*se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación*”.

Para el Despacho de instancia, así como para la parte demandante, el plazo máximo para interponer el recurso de apelación venció el 6 de abril de 2021 pues, el artículo 203 del CPACA dispuso que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, notificación surtida el día en que se envía el correo. Lo anterior, acogiendo el criterio del fallo del Consejo de Estado previamente referenciado que data del 27 de agosto de 2021.

Sin embargo, en criterio del suscrito, se entiende notificada la sentencia de primera instancia el 17 de marzo de 2021 (esto es, dos días hábiles siguientes

⁹ En cuanto a su vigencia, el artículo 16 dispuso que el decreto regirá por 2 años a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.

¹⁰ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

Respecto al tercer inciso, se aclara que la Corte Constitucional en el artículo tercero de la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, con ponencia del magistrado Dr. Richard Ramírez Grisales, precisó que la disposición es exequible “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”

al envío del fallo) y a partir del día siguiente, es decir, el 18 de marzo de 2021, iniciaría el término para presentar el recurso de apelación (10 días siguientes a la notificación¹¹), el cual finalizaría el 8 de abril de 2021.¹²

La anterior interpretación, no fue fruto del arbitrio o de una interpretación errónea de las normas que regulan la materia ni mucho menos por desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en efecto, resulta ser todo lo contrario pues, tal y como se observa en los considerandos de la providencia aquí acusada, se tuvo en cuenta un pronunciamiento POSTERIOR de la Sección Segunda de la Alta Corporación¹³, (25 de marzo de 2022) que resolvió con claridad el problema jurídico planteado, esto es, si las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita frente a lo cual, el Consejo de Estado consideró que, en efecto, dichas reglas son aplicables a la notificación de la fallo escrito y, en tal virtud, lo argumentado en el recurso de queja tenía total asidero tanto jurídico como jurisprudencial. Veamos nuevamente lo advertido por la Alta Corporación:

“41. Se aprecia que en virtud de los criterios cronológico y de especialidad, las reglas descritas en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deben ser de aplicación preferente para efectuar la notificación de la sentencia escrita, sobre la reglamentación consagrada en el artículo 203 del CPACA

42. Esto es así, en tanto la modificación al artículo 205 del CPACA es posterior; además, porque se regulan específicamente las notificaciones electrónicas y esta forma de publicidad prevalece sobre las otras formas de comunicación que no se encuentran totalmente adaptadas a la prestación de un servicio digital.

43. De tal suerte, que ante la duda de la procedencia de una notificación de la sentencia escrita conforme al artículo 205 del CPACA, en virtud de la especialidad y posterioridad de la codificación de las notificaciones electrónicas, se hace ineludible esta práctica sobre lo señalado en el artículo 203 ibidem.

¹¹ De conformidad con el numeral primero del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que así lo dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)”

¹² Teniendo en cuenta la semana santa que fue del lunes 29 de marzo al domingo 4 de abril de 2021.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-21) mediante auto interlocutorio del 25/03/2022, M.P. William Hernández Gómez. Blanca Orlandy Henao vs Universidad Tecnológica de Pereira y Colpensiones

44. Así las cosas, los mencionados dos días de resguardo que introdujo el Decreto 806 de 2020, ahora en el artículo 205 del CPACA, no es más que el plazo que se considera prudencial para que las partes accedan a su correo electrónico o canal digital y así constatar si llegó la sentencia y fue posible descargar el archivo. En resumen: Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el enunciado práctico que consagra el artículo 205 es el guardarraíl de una amplia garantía procesal para mitigar la brecha digital.

45. **En conclusión: La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohija los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).**

46. En resumen: Con fundamento en el análisis llevado a cabo en precedencia, el Despacho estima que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.” Se destaca y subraya-

Aunado, se advierte nuevamente que verificado el archivo digital No.06 “NotificacionSentencia” el Juzgado de instancia indicó en color rojo que “DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 52 LA LEY 2080 DE 2021, EL TÉRMINO PARA APELACIÓN SE CONTARÁ LOS DOS DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE ESTÁ NOTIFICACIÓN”, por lo que, la parte demandada actuó conforme lo indicado por el Despacho.

Con base en las razones que anteceden, no hay lugar a decretar nulidad alguna y en tal virtud, se procederá a **NEGAR** el incidente propuesto por la parte demandante.

En tal virtud, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el incidente de la nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 11 de mayo de 2022 que resolvió **estimar mal denegado** el recurso de apelación interpuesto por la

apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Subsección C, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Demandante: MARTHA YOLANDA CARRILLO RANGEL

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Resuelve Apelación Auto

Expediente No. 25899-33-33-003-2020-00250-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia celebrada el pasado quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ¹, mediante el cual se RECHAZÓ la DEMANDA pues advirtió *“que el acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada y dirigida el 15 de enero de 2019, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., mediante la cual solicitó reconocer y pagarla sanción por mora en el pago de las cesantías, no es susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

ANTECEDENTES

La señora Martha Yolanda Carrillo Rangel instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo, respecto de la petición elevada el **15 de enero de 2019** por la cual, se solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción por la demora en el pago de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2016 del 06 de octubre de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, requiere se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE

¹ Juez, Dr. Jorge Luis Lima Navarro

Demandante: Martha Yolanda Carrillo Rangel
Expediente No. 2019-00246-01
Apelación auto

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –reconozca y pague la sanción o indemnización por la demora en el pago de las cesantías, equivalente a un (01) día de salario por cada día de mora, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

Corolario, requirió que las sumas resultantes fueran indexadas en debida forma; aunado, solicitó el reconocimiento y pago de los intereses de mora y, se condene en costas y agencias en derecho a la accionada.

PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del 15 de abril de 2021, el Juzgado 3° Administrativo de Zipaquirá., resolvió RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en suma, porque el acto ficto o presunto negativo demandando no es susceptible de control judicial.

Al respecto, consideró que, en virtud del Decreto 2831 de 2005 artículos 2, 3, 4 y 5, la entidad territorial dentro del reconocimiento de las prestaciones sociales, únicamente expide los actos de reconocimiento de pensiones, cesantías, etc., en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, pero el pago de dichas prestaciones lo hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Nación, Ministerio de Educación Nacional; por lo que esta última entidad es la única encargada de efectuar el pago o no de las prestaciones sociales; así también lo afirmó el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de noviembre de 2016 dentro del radicado interno 1520-2014, al señalar, entre otros argumentos, que *“el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes afiliados al mismo,(...)”*.

Una vez citó el fallo en comento, indicó que *“como quiera que a la FIDUPREVISORAS.A, le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución y efectuar únicamente el pago de las prestaciones sociales, lo cual se estima lógico como quiera que a la mentada Sociedad Fiduciaria únicamente le corresponde emitir el visto bueno a la liquidación de las prestaciones sociales y devolver los expedientes a la respectiva Secretaría de educación certificada ante la cual se encontrare afiliado el respectivo docente, tal y como en equivalente escenario lo ha entendido desde vieja data el Honorable Consejo de Estado”*².

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO, Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil seis(2006), Radicación número: 19001-23-31-000-2002-00594-01(5198-04)

Demandante: Martha Yolanda Carrillo Rangel
Expediente No. 2019-00246-01
Apelación auto

Por tanto, se insiste en que la competencia para decidir sobre los derechos de los afiliados al FONPREMAG, corresponde a éste a través del acto que expide únicamente la entidad territorial, y no a la FIDUPREVISORA.

Para el caso que nos ocupa, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia trasunta, observa el Despacho que efectivamente la petición radicada por la demandante el 15 de enero de 2019 y frente a la cual solicitase declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado, fue presentada y dirigida únicamente ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES/ver folio 16 archivo PDF demanda expediente electrónico/, y no ante LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN correspondiente (quien es la entidad competente para pronunciarse al respecto), razones por la que no puede colegirse que la petición fue denegada por la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FNPSM, a través de acto ficto o presunto negativo derivado del silencio asumido por la FIDUPREVISORA, pues se reitera, no es la competente para el reconocimiento de la multicitada prestación, aspectos que se perfilan con suficiencia, para establecer que la mentada petición no es susceptible de control judicial.

Conforme lo analizado y con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, el A quo resolvió rechazar la demanda de la referencia.

RECRUSO DE APELACION

Advirtió la apoderada de la demandante que, el Despacho de instancia partió de una premisa errada, como lo es, afirmar que la sanción moratoria es una prestación social³ cuando se trata de una penalidad, así lo indicó expresamente el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, al señalar que “...ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago”.

Por lo anterior, precisó que el procedimiento enunciado por el A quo para efectos del reconocimiento y pago corresponde al de las prestaciones sociales, es decir, no es aplicable en lo referente a la sanción moratoria, dado que esta es una penalidad y no una prestación social.

Mencionó que, en relación con el trámite o procedimiento que debe surtir para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, el Despacho citó la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, empero, tales disposiciones no están vigentes, en la medida que luego se

³ Señaló la apoderada de la demandante que, las prestaciones sociales “constituyen pagos que el empleador hace al trabajador, directamente o a través de las entidades de previsión o de seguridad social, en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador originados durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados, y de las indemnizaciones, en que no reparan perjuicios causados por el empleador.”

Demandante: Martha Yolanda Carrillo Rangel
Expediente No. 2019-00246-01
Apelación auto

reglamentó tal actuación mediante el Decreto 1272 de 2018, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019.

Entonces, consideró que salta a la vista que la providencia impugnada se basó en dos aspectos errados: por una parte, asumir que la sanción moratoria es una prestación social; y de otra, aludir a normas que no están vigentes.

Agregó que, la Fiduprevisora adoptó un procedimiento simplificado para pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, requirió al juzgado para que se sirva oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que explique cuál es el procedimiento que debe surtir para el pago de la sanción moratoria que estuvo vigente entre 2018 a la fecha; y en especial, indique si, las Secretarías de Educación están facultadas para expedir actos administrativos reconociendo o negando el pago de dicha penalidad.

Aunado a lo anterior, señaló que con el auto recurrido se está negando el derecho a la administración de justicia, si tenemos en cuenta que lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, sobre el funcionario sin competencia pues, en gracia de discusión que la entidad ante quien se radicó la petición del 15 de enero de 2019 no era competente para resolverla, ésta debía haber sido remitida a la dependencia o entidad que lo fuera.

Que, de ninguna manera puede el Despacho negarse a resolver una demanda aludiendo que el acto administrativo enjuiciado no es susceptible de control judicial, en el entendido que el único autorizado para resolverla petición era la Secretaría de Educación; agregando que, como quedó explicado en líneas anteriores, dicha afirmación es válida ante prestaciones sociales, sin embargo, dado que no estamos ante tal escenario, dicha afirmación es incorrecta. Reiteró que, la sanción moratoria es una penalidad, la cual está sujeto a un procedimiento diferente al de prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

Procede entonces determinar si resultó acertada la decisión adoptada por la *A quo*, al rechazar la demanda por considerar que el acto ficto o presunto negativo demandando no es susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que *“la competencia para decidir sobre los derechos de los afiliados al FONPREMAG, corresponde a éste a través del acto que expide únicamente la entidad territorial, y no a la FIDUPREVISORA”*.

Demandante: Martha Yolanda Carrillo Rangel
Expediente No. 2019-00246-01
Apelación auto

Al respecto, consideró el Despacho de instancia que, la petición radicada por la demandante el 15 de enero de 2019⁴ y frente a la cual solicita la demandante se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto negativo, fue presentada y dirigida únicamente ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y no ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN correspondiente (quien –según indicó- es la entidad competente para pronunciarse al respecto), razones por la que, no puede colegirse que la petición hubiere sido denegada por la Nación –Ministerio de Educación –FNPSM- a través de acto ficto o presunto negativo derivado del silencio asumido por la FIDUPREVISORA.

Por su parte, la parte demandante consideró que salta a la vista que la providencia impugnada se basó en dos aspectos errados: por una parte, asumir que la sanción moratoria es una prestación social; y de otra, aludir a normas que no están vigentes.

Agregó que, la Fiduprevisora adoptó un procedimiento simplificado para pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De la normativa advertida por la parte demandante en su recurso, vale destacar el contenido del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*” en tanto dispuso que, “*La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*”

Pues bien, para resolver el problema jurídico planteado, es necesario realizar las siguientes reflexiones:

Como primera media, es necesario advertir que al versar el *sub examine* sobre reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías, en efecto, no podría estimarse que el caso concreto verse sobre el reconocimiento y pago de una prestación social.

Al respecto, vale señalar que la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2020⁵, se refirió -entre otros aspectos- sobre la procedencia de la

⁴ Vista en el archivo “01DEMANDA Y ANEXOS.pdf”, folios 16 y 17.

⁵ MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Así lo indicó la Alta Corporación:

Demandante: Martha Yolanda Carrillo Rangel
Expediente No. 2019-00246-01
Apelación auto

indexación moratoria por el pago tardío de las cesantías a docentes, indicando que se dispondría un periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2020, durante el cual, el pago de la sanción por mora que se hubiere causado hasta el 31 de diciembre de 2019 “se *hará de acuerdo con el cronograma que formule FIDUPREVISORA S.A.*”, en el que se debía priorizar el trámite de reconocimiento y pago de las solicitudes de auxilio de cesantías que se encontraran pendientes de resolver. En lo que al caso concreto respecta, se explicó que, no era posible la indexación porque, la sanción mora se trata de una penalidad que se impone al empleador para lograr el pago oportuno del auxilio de cesantías; por lo que, reconocer la indexación “*generaría una doble sanción no contemplada en el ordenamiento jurídico*”. Lo anterior permite ver con claridad que, la sanción mora no es una prestación socioeconómica.

Ahora bien, vale recordar que, mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad principal es el pago de las prestaciones sociales a los docentes nacionales o nacionalizados que se encontraban vinculados al 29 de diciembre de 1989, fecha de promulgación

“Luego, como consecuencia de la necesidad de superar las dificultades financieras y operativas que ha desencadenado la extensión a los docentes oficiales del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que operó por vía jurisprudencial, en especial por las sentencias de unificación SU-336 de 2017 [278] de la Corte Constitucional y SUJ-012- S2 del Consejo de Estado [279], sin afectar los derechos fundamentales a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones de los afiliados al FOMAG, en la parte resolutive de esta providencia se dispondrá un periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2020, durante el cual el pago de la sanción por mora que se haya causado hasta el 31 de diciembre de 2019 se hará de acuerdo con el cronograma que formule FIDUPREVISORA S.A., en el que se priorizará el trámite de reconocimiento y pago de las solicitudes de auxilio de cesantías que se encuentran pendientes de resolver.

*Cabe resaltar que durante el periodo de transición **no se aplicará la indexación a la sanción moratoria, por las siguientes razones: (i) dicha figura no es compatible con la sanción por su naturaleza jurídica, pues como lo ha manifestado tanto esta Corporación, como el Consejo de Estado [280], la finalidad de la indexación es evitar la pérdida de poder adquisitivo de las prestaciones y remuneraciones laborales del trabajador, situación que no se presenta en el caso de la sanción por mora por tratarse de una penalidad que se impone al empleador para lograr el pago oportuno del auxilio de cesantías; (ii) el reconocimiento de la indexación generaría una doble sanción no contemplada en el ordenamiento jurídico; (iii) de acuerdo con el criterio jurisprudencial adoptado y teniendo en cuenta el régimen anualizado establecido en la Ley 50 de 1990, en el evento en que se presenten varias anualidades de mora el salario base para su tasación es el del año de ocurrencia del retardo, remuneración que ya está reajustada de acuerdo a los índices de precios al consumidor o al aumento que de determine el gobierno, según sea el caso [281]; y (iv) por último, el pago diferido de la sanción por mora como parte del periodo de transición adoptado en esta providencia no hace viable el pago de la indexación, pues la naturaleza jurídica de la mencionada figura continúa siendo la misma, independientemente de que su pago se efectúe inmediatamente después de haber sido reconocida o su satisfacción se difiera como en el presente caso.**” (Se destaca)*

Demandante: Martha Yolanda Carrillo Rangel
Expediente No. 2019-00246-01
Apelación auto

de la Ley 43 de 1975 y que quedaron automáticamente afiliados al Fondo y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación.

Igualmente, para efectos de la administración de los recursos que integran el FOMAG, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 1990, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, que procedería a realizar el estudio de la documentación, **con el visto bueno de la entidad fiduciaria**, para luego expedir la correspondiente Resolución de reconocimiento.

A su turno, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

De conformidad con las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, **como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.**

Es decir, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1775 de 1990 y el Decreto 2831 de 2005, pues si bien a la Secretaría de Educación del ente territorial le corresponde realizar el proyecto de resolución de

Demandante: Martha Yolanda Carrillo Rangel
Expediente No. 2019-00246-01
Apelación auto

reconocimiento, dicha función es una simple intervención pues el FOMAG es el directamente responsable solo que la precitada actuación la realiza a través de las Secretarías de Educación.

Es claro entonces que las prestaciones socio-económicas, tales como las cesantías e **inclusive la sanción moratoria** por el pago tardío de las mismas, se encuentran a cargo exclusivo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En efecto, el Consejo de Estado⁶ en un proceso en el que se solicitaba igualmente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, precisó lo siguiente:

“(...) la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba.

Sin embargo, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que «Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo». (Subraya fuera de texto original)

De las disposiciones precitadas se logra colegir que si bien es cierto que en la Ley 244 de 1995 en su artículo 2º parágrafo **establece que el pago de las sanción por mora del pago tardío de las cesantías reconocidas al beneficiario se debe realizar por la entidad con recursos propios, no lo es menos que la obligación de reconocer y pagar dichos beneficios económicos, tales como las cesantías y la sanción moratoria respectiva a favor de los docentes oficiales, recae como tal en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que por tal razón es quien debe asumir las resultas del proceso.**

Ahora bien, el Decreto 1272 de 23 de julio de 2018, “*Por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 27 de julio de 2016, proceso No.5000234200020140217701 (5021 – 2015). Demandante: José del Carmen Vija Castañeda

Demandante: Martha Yolanda Carrillo Rangel
 Expediente No. 2019-00246-01
 Apelación auto

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”, estableció lo siguiente:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. *El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.” (Subraya fuera de texto original)

Así entonces, se tiene que el pago de las cesantías parciales o definitivas y su respectiva sanción por mora se efectuará con cargo a los recursos del FOMAG actuando la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora de los mismos.

Vale agregar que, en el acápite de antecedentes, “2.2 *Secretarías de Educación territoriales certificadas*” de la sentencia de unificación previamente citada, la Alta Corporación advirtió que, respecto al reconocimiento y pago de las sanciones moratorias, las Secretarías de Educación habían alegado falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que actuaron bajo los lineamientos adoptados por la Fiduprevisora S.A., en atención al comunicado 010 del 1/09/2017. Así se indicó:

“2.2. Secretarías de Educación territoriales certificadas

En respuesta a las acciones de tutela, las Secretarías de Educación certificadas alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que actuaron de acuerdo con el procedimiento fijado en el Comunicado No.010 del 01 de septiembre de 2017 por la FIDUPREVISORA S.A.[12], el cual solamente prevé su competencia para la recepción, radicación y traslado al FOMAG de las solicitudes de reconocimiento y pago de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, sin que se les atribuya funcionalmente decidir de fondo tales solicitudes.” (Se subraya.)

En la referencia No.12 señalada por la Alta Corporación en donde se destacó el comunicado No.010 de 2017 expedido por la Fiduciaria La

Demandante: Martha Yolanda Carrillo Rangel
Expediente No. 2019-00246-01
Apelación auto

Previsora S.A., se observa que dicha Entidad ha desarrollado el procedimiento para “cesantías, fallos judiciales, sanción por mora” en donde se advierte la participación tanto de las secretarías de educación, como del FOMAG y la Fiduciaria, en efecto, el contenido textual de la cita es el siguiente:

“Asunto: Procedimientos cesantías, fallos judiciales, sanción por mora. (...) “PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SANCIÓN POR MORA // Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa, por lo que las secretarías certificadas, deberán: // - Una vez la secretaria de educación notifique el acto administrativo que reconozca la cesantía parcial o definitiva, deberá enviar la orden de pago al FOMAG para el respectivo ingreso en nómina. // - El área de pagos una vez ingresada en la nómina la prestación económica, cesantía parcial o definitiva, remitirá el expediente nuevamente al área de sustanciación. // - El área de sustanciación verificará si procede o no el pago de sanción por mora y remitirá la liquidación a la Secretaría de educación respectiva para que emita acto administrativo y lo notifique al docente. // - En firme el acto administrativo que reconoce la sanción por mora la Secretaría de educación deberá remitirla nuevamente al área de pagos para la inclusión en nómina. // - De no proceder el reconocimiento de sanción por mora la Secretaria de Educación deberá realizar acto administrativo argumentando la negativa y notificarla al docente” . El anexo al comunicado establece como “ DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA RADICACION, ESTUDIO Y PAGO DEPENDIENDO DE LA PRESTACION ORIGEN” , en el evento de “ SANCION POR MORA” los siguientes: “ 1. FORMATO DE SOLICITUD // 2. CEDULA DEL DOCENTE // 3. RADICADO NURF // 4. CERTIFICADO DE SALARIOS DE LAS FECHAS QUE ESTABLEZCA EL FALLO CON QUE SE DEBE LIQUIDAR LA SANCION POR MORA // 5. ANEXOS” (Se resalta).

Vale agregar que, en cuanto a la legitimación en la causa por activa y pasiva, la Corte advirtió que las acciones constitucionales habían sido interpuestas “en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta...” sin que se descarte ninguna de ellas. En lo que a la FIDUPREVISORA S.A., respecta, indicó que “...es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN[148], cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.[149] Por lo tanto, la

Demandante: Martha Yolanda Carrillo Rangel
Expediente No. 2019-00246-01
Apelación auto

FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.”

Con base en lo expuesto y, entendiendo que la obligación de reconocer y pagar la sanción moratoria respectiva a favor de los docentes oficiales, recae como tal en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -con excepción de lo indicado en el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019- que, la FIDUPREVISORA S.A., actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos de dicho fondo y que -por demás-, para el caso concreto, claramente no es posible inferir que la Fiduciaria demandada **hubiere resuelto remitir por competencia a ninguna Entidad la petición elevada por la parte demandante el 15 de enero de 2019**, para el suscrito magistrado, la Fiduprevisora S.A., en el caso sub lite, por la particularidades expuestas, si cuenta con legitimidad para pronunciarse de fondo respecto de la sanción mora pues, actúa como vocera del Fondo que está obligado a reconocer y pagar dicha penalidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto del (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual se RECHAZÓ la DEMANDA y, en su lugar, **SE ORDENA** al *A quo* que continúe con el trámite que en derecho corresponda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Subsección C, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Fernando Andrés Franco Flórez**

Demandado: **Nación – Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

Radicación No. 250002342000-2021-00764-00

Asunto: Devuelve al Juzgado de Origen

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Fernando Andrés Franco Flórez presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**; en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“ 2.1.-Se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo identificado como Oficio No D2020-009, del 27 de enero de 2020, notificado el día 28, del mismo mes y año, siendo las 7:48 a.m., mediante el cual se ACEPTA LA RENUNCIA AL CARGO DE OFICIAL MAYOR que venía desempeñando mi cliente en provisionalidad, en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y en consecuencia SE ORDENE RESTABLECER SUS DERECHOS a través de su reintegro a dicha entidad para ocupar el mismo cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría.

2.2.-En consecuencia de lo anterior, dado que lo pretendido es la invalidación del acto que separó a mi cliente de las funciones de oficial mayor, y se pretende retrotraer toda la situación ocurrida a partir del mismo, separación del cargo, se le reconozca y pague el valor de las prestaciones sociales y salariales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de la aceptación de la renuncia hasta la fecha en que se haga efectiva la sentencia que ordene el reintegro del señor FERNANDO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ, es decir, desde el 1° de febrero de 2020, hasta la fecha en la que se efectuó el pago.

2.3.-Así mismo, la condena en costas, constituidos por las expensas del proceso y las agencias en derecho, a favor del demandante. Estos valores deben actualizarse al

Actor Fernando Andrés Franco Flórez
Radicado No. 2021-00764-00

momento de emitir la sentencia respectiva, hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro a la Institución.

El presente proceso correspondió por reparto al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. quien mediante auto calendarado 25 de marzo de 2021¹ inadmitió la demanda para que entre otros defectos, se subsanara la estimación de la cuantía, la cual no se encontraba debidamente razonada.

Corregido el yerro antes anotado, el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 29 de abril de 2021² consideró que, la competencia en atención a la cuantía, correspondía a este Tribunal, razón por la cual, ordenó remitir el expediente a la secretaría de esta Corporación.

CONSIDERACIONES

No obstante lo dispuesto por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en atención a la competencia para conocer del presente proceso, una vez revisada la demanda y su subsanación, encuentra el Despacho que, la parte actora al estimar la cuantía de las pretensiones indicó con claridad:

7. CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

La consolidación del daño emergente se constituye en razón a la asignación salarial que constaba de un sueldo básico dos millones novecientos diez mil ciento treinta y dos pesos (\$ 2.910.132,00), más Bonificación judicial de: dos millones ciento veintinueve mil seiscientos setenta y siete pesos (\$ 2.129.677,00), para un total de cinco millones treinta y nueve mil ochocientos nueve pesos, (\$ 5.039.809.00).

La suma anterior que se multiplica por doce (12), que es el equivalente a los meses que suman desde el momento en que mi poderdante fue obligado a renunciar, hasta la presentación de la demanda. Para un total de sesenta millones cuatrocientos setenta y siete mil setecientos ocho pesos (\$ 60.477.708.00).

Al valor anterior, se le debe realizar la suma de los valores de las cuatro primas recibidas, que es igual a dos salarios adicionales setenta millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos veintiséis pesos (\$70.557,326.00).

Finalmente, se suma un salario adicional, por concepto de cesantías, para un total de setenta y cinco millones quinientos noventa y siete mil ciento treinta y cinco pesos (\$ 75.597.135).

Perjuicios morales 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que asciende a noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$ 90.852.600).
Total de la cuantía es\$ 166.449.73500

¹ Archivo 15.2021-00026 inadmite del expediente digital.

² Archivo 22.2021-00026 REMITE TRIBUNAL del expediente digital

Frente al particular, resulta pertinente traer a colación, el contenido del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

De la normatividad anteriormente citada, se infiere que cuando se acumulen varias pretensiones, la estimación de la cuantía para determinar la competencia, se establece de acuerdo con la pretensión mayor, sin tomar en cuenta la estimación de los perjuicios morales, a menos que sean los únicos perjuicios reclamados.

En el sub lite, resulta claro que, el actor solicita el reconocimiento de varias pretensiones, esto es, lo dejado de percibir por concepto de **asignación mensual, primas y cesantías**, desde su retiro hasta la presentación de la demanda, de las cuales, **la pretensión mayor corresponde a la asignación mensual**, equivalente a sesenta millones cuatrocientos setenta y siete mil setecientos ocho pesos (\$60.477.708.00) suma que resulta de multiplicar lo devengado mensualmente por el tiempo en que se dejó de percibir.

No obstante, debe precisarse que, como quiera que en el sub lite, no existe causa jurídica que determine la periodicidad de la acreencia reclamada, pues lo que se solicita es por un período determinado de tiempo. Luego entonces, teniendo en cuenta que no estamos frente a una prestación periódica sino ante una pretensión consistente en un único pago de una suma fija de dinero que en tal virtud es susceptible de la caducidad de cuatro (4) meses contemplada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., las pretensiones deben calcularse dentro de dicho periodo.

Actor Fernando Andrés Franco Flórez
Radicado No. 2021-00764-00

En este orden, tenemos que, la parte actora indica que la cuantía se ha de determinar por el valor de la asignación salarial que constaba de un sueldo básico dos millones novecientos diez mil ciento treinta y dos pesos (\$ 2.910.132,00), más la Bonificación judicial equivalente a dos millones ciento veintinueve mil seiscientos setenta y siete pesos (\$ 2.129.677,00), para un total de cinco millones treinta y nueve mil ochocientos nueve pesos, (\$ 5.039.809.00) suma que multiplica por doce (12), que es el equivalente a los meses que suman desde el momento en que el actor fue obligado a renunciar, hasta la presentación de la demanda, se tiene un total de sesenta millones cuatrocientos setenta y siete mil setecientos ocho pesos (\$60.477.708.00), no obstante como se advirtió, tales cálculos deben efectuarse únicamente por el término de caducidad (4 meses) como quedó explicado con antelación.

Así las cosas, en el presente asunto, la cuantía de las pretensiones debe estimarse de la siguiente manera:

$$\text{\$ } 5.039.809.00 \times 4 \text{ meses} = \text{\$ } 20.159.236$$

Total Cuantía: \$ 20.159.236

Bajo este escenario debe recordarse que la ley 1437 de 2011 en su artículo 152, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 disponía:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Por su parte el numeral 2º del artículo 155 ibídem preceptuaba:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Actor Fernando Andrés Franco Flórez
Radicado No. 2021-00764-00

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 citado ut supra, el cual fijaba la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, **cuando la cuantía no excediera de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, este Despacho considera que, el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, toda vez que, la cuantía de las pretensiones **(\$20.159.236)**, no supera los **\$45.426.300**, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda³ cual era de **\$908.526 oo pesos m/cte..**

Por lo anterior, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite que corresponda.

Finalmente, **se precisa que la estimación anterior se realiza exclusivamente para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía y no para limitar el monto pretendido por el actor por medio de la demanda incoada y la posible condena, puesto que ello será objeto de estudio al momento de proferir sentencia.**

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero. Devuélvase de manera urgente e inmediata el presente proceso al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** para que continúe con el trámite que establezca la ley, por competencia funcional.

Segundo. Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ Año 2021.

⁴ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Demandado: GLORIA TRIANA MONTERO Radicación No. 250002342000-2022-00436-00 Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** presentó demanda contra la señora **Gloria Triana Montero**; en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“1. **Que se declare la Nulidad** de la Resolución No. 47582 del 1 de octubre de 2007, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció una Pensión de Invalidez a favor de la señora GLORIA TRIANA MONTERO identificada con CC No. 51,969,719, a partir del 12 de junio de 2006.

2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora GLORIA TRIANA MONTERO, la devolución de lo pagado por COLPENSIONES por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la declaratoria de nulidad.

3. Se ordene la INDEXACION de las sumas que se reconocerán en este proceso, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional a la señora GLORIA TRIANA MONTERO, ordenado mediante la Resolución No. 47582 del 1 de octubre de 2007.

4. Que se condene en costas al demandado.”

Actor Colpensiones
Radicado No. 2022-00436-00

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto no es de competencia de este Tribunal, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**.

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.**

(...)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo No.3 del expediente digital, la presente demanda fue radicada el diez (10) de junio del año en curso, esto es, un año después a la expedición de la ley 2080; en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo brevemente expuesto este despacho,

Actor Colpensiones
Radicado No. 2022-00436-00

RESUELVE:

Primero. Remítase de manera urgente e inmediata el presente proceso a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, por competencia funcional.

Segundo. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta corporación.

Tercero. Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.